

Proyecto de Ley N° 4146/2018-CR

Los congresistas que suscriben, miembros del Grupo Parlamentario Frente Amplio por la Justicia, Vida y Libertad, a iniciativa del congresista **Marco Arana Zegarra**, en ejercicio de iniciativa legislativa que le confiere el artículo 107 de la Constitución Política del Perú y conforme lo establecen los artículos 74, 75 y 76 del Reglamento del Congreso de la República, proponen el siguiente proyecto de ley.

FÓRMULA LEGAL

El Congreso de la República
Ha dado la siguiente Ley:



LEY QUE MODIFICA LA LEY DE LA POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ Y GARANTIZA LA IMPARCIALIDAD DE LA FUNCIÓN POLICIAL

Artículo 1. Objeto de la Ley

La presente Ley tiene como objeto modificar el Decreto Legislativo N° 1267, Ley de la Policía Nacional del Perú, con la finalidad de prohibir que se brinden Servicios Policiales Extraordinarios a instituciones del sector privado, e impedir que la imparcialidad de la Policía Nacional del Perú se vea comprometida.

Artículo 1. Modificación del Decreto Legislativo N° 1267

Modifíquese la Sexta Disposición Final Complementaria del Decreto Legislativo N° 1267, la cual quedará redactada de la siguiente manera:

SEXTA.- Servicios Policiales Extraordinarios

La Policía Nacional del Perú, a través del personal policial que se encuentre de vacaciones, permiso o franco y de manera voluntaria, podrá prestar servicios policiales extraordinarios en entidades del Sector Público, en situaciones que puedan comprometer y/o afectar el orden público y la seguridad ciudadana.

También se podrán brindar servicios policiales extraordinarios a instituciones del Sector Privado en las situaciones extraordinarias contempladas en el artículo 11° numerales a, b y f del Decreto Supremo N° 003-2017-IN, el cual aprueba los

lineamientos rectores para la ejecución de los servicios policiales en cumplimiento de la función policial.

Las modalidades, requisitos, condiciones, costos y demás aspectos que impliquen la prestación de los servicios policiales extraordinarios deben contar previamente con opinión favorable de la Oficina General de Planificación y Presupuesto del Ministerio del Interior, sujeto a la disponibilidad presupuestaria. Para el cumplimiento de lo dispuesto queda exceptuado de lo señalado en el tercer párrafo de la Segunda Disposición Complementaria Final del presente Decreto Legislativo.

Para la prestación de los servicios policiales extraordinarios, la Policía Nacional del Perú propone al Ministerio del Interior la celebración de los respectivos convenios, los mismos que son aprobados por Resolución Ministerial y suscritos por el Director General de la Policía Nacional del Perú.

La celebración y cumplimiento de dichos convenios no deberá afectar la continuidad de la función policial durante las veinticuatro horas del día, todos los días del año, así como el cumplimiento cabal de su finalidad. En ningún caso se podrá contratar en forma directa al personal policial de la Policía Nacional del Perú.

Artículo 2. Cesación de los servicios Policiales extraordinarios.

Los convenios de servicios policiales extraordinarios suscritos con instituciones privadas que se encuentren vigentes al momento de la promulgación de la presente Ley, y que no se encuentren dentro de las excepciones contempladas, tendrán un plazo máximo de tres meses para que queden sin efecto.

Plazo durante el cual la institución beneficiaria deberá adecuar su servicio de seguridad a la normatividad vigente.

Disposición Complementaria Final

Única. Incompatibilidades

Es incompatible la prestación o desarrollo del servicio de seguridad privada para instituciones del sector privado, salvo las excepciones contempladas en el artículo 1. de la presente Ley, a los que tengan la condición de integrantes de las Fuerzas Armadas y/o de la Policía Nacional del Perú.

La incompatibilidad del párrafo precedente incluye la condición de accionista, socio, miembro del directorio, administrador, gerente y representante legal de las personas jurídicas que prestan servicios de seguridad privada.



M. Arana
.....
MARCO ANTONIO ARANA ZEGARRA
Congresista de la República

Justiniano Bómulo Apaza Ordóñez
.....
JUSTINIANO BÓMULO APAZA ORDÓÑEZ
Congresista de la República

H. Morales Ramírez
.....
HUMBERTO MORALES RAMÍREZ
DIRECTIVO PORTAVOZ GRUPO
PARLAMENTARIO FRENTE
AMPLIO POR JUSTICIA
VIDA Y LIBERTAD

H. Morales
.....
H. MORALES

Edilberto Quiro López
.....
EDILBERTO QUIRO LÓPEZ

Wilbert Rozas
.....
WILBERT ROZAS

H. Cevallos Flores
.....
H. CEVALLOS FLORES

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, ...10.....de.....ABRIL.....del 2019.....

Según la consulta realizada, de conformidad con el Artículo 77° del Reglamento del Congreso de la República: pase la Proposición N° 446 para su estudio y dictamen, a la(s) Comisión(es) de DEFENSA NACIONAL, ORDEN INTERNO, DESARROLLO ALTERNATIVO Y LUCHA CONTRA LAS DROGAS.

GIANMARCO PAZ MENDOZA
Oficial Mayor
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. Fundamentos de la iniciativa legislativa

El presente proyecto de ley tiene como finalidad modificar la Sexta Disposición Final Complementaria del Decreto legislativo N° 1267, Ley de la Policía Nacional, la cual permite que la Policía Nacional del Perú (en adelante PNP) celebre convenios con instituciones del sector público y/o privado, llamados servicios policiales extraordinarios (en adelante SPE).

De esta manera se pretende evitar la privatización de la función policial en casos que comprometan la imparcialidad de la misma, así como mantener el monopolio del uso de la fuerza en manos del Estado.

Contexto y antecedentes

En síntesis, los SPE permiten que la Policía Nacional del Perú pueda prestar servicios policiales a entidades del sector público y/o privado “en situaciones que puedan comprometer y/o afectar el orden público y la seguridad ciudadana”¹.

Para que los SPE se lleven a cabo, se celebran convenios entre la PNP y la institución que requiera de los servicios, los mismos que son aprobados a través de resolución ministerial y suscritos por el Director General de la PNP.

El origen de este tipo de convenios data del año 2006, en donde durante el gobierno de Alejandro Toledo

“ (...) se introdujo una modificación del artículo 51 de la Ley de la Policía Nacional del Perú (Ley N.º 27238)⁴, autorizando por primera vez los *Servicios Extraordinarios complementarios* de la Policía Nacional, **los cuales no son más que servicios de seguridad privados que se ofrecen a favor de personas naturales o**

¹ EARTH RIGHTS INTERNATIONAL, Informe: Convenios entre la Policía Nacional y las empresas extractivas en el Perú. Análisis de las relaciones que permiten la violación de los derechos humanos y quiebran los principios del Estado democrático de Derecho. 2019, p. 7.

jurídicas, públicas o privadas, a cambio de una retribución económica.”²

En el 2009 se reglamentó la prestación de Servicios Extraordinarios Complementarios a la función policial mediante el decreto supremo N° 004-2009-IN, en donde se contemplaban dos tipos de servicios extraordinarios complementarios, los individuales y los institucionales.

En los institucionales “es la propia institución quien compromete el servicio, las condiciones y plazos, y por supuesto, reclama a cambio una retribución económica. Este tipo de servicio contempla dos tipos de pago: un porcentaje a favor de la institución, y otro a favor de cada policía que hayan intervenido en el servicio.”³

Años después, en el 2012, mediante la promulgación del Decreto Legislativo N° 1148 “Ley de la Policía Nacional del Perú”, se consolidan los mismos al contemplarse como recursos de la PNP los que se generen a través de la prestación de servicios extraordinarios complementarios de la función policial.

Actualmente, la normativa vigente contempla una institución análoga a los otrora servicios extraordinarios complementarios a la función policial (SEC), los llamados Servicios Policiales Extraordinarios (SPE).

Los SPE difieren tan solo estéticamente de los SEC. La esencia de los mismos se mantiene toda vez que la PNP puede suscribir convenios con todo tipo de instituciones privadas. Es a través de estos convenios que se “habilita a la PNP a prestar servicios de seguridad al sector privado, generando una grieta en el monopolio del uso de la fuerza”⁴.

Si bien legalmente los servicios policiales y SPE no son incompatibles debido a su cobertura legal y a que los SPE se brindan con “independencia y autonomía” de la institución solicitante de los mismos, esto no es así.

El pago de la bonificación a los policías que brindan el SPE, el hecho de que no esté garantizado ni el cumplimiento de no ejercer ningún

² RUIZ, Juan y MÁSQUEZ, Alvaro. (2015). Informe jurídico: La privatización de la seguridad ciudadana. La inconstitucionalidad de los contratos de seguridad privada entre empresas mineras y la Policía Nacional del Perú. Lima: Instituto de Defensa Legal, p. 3

³ *Ibidem*

⁴ SALDAÑA, José, Jorge, PORTOCARRERO “La violencia de las leyes: el uso de la fuerza y la criminalización de protestas socioambientales en el Perú”. *Revista Derecho PUCP*. Lima, 2017, N° 79, p. 325.

poder de dirección, ni el compromiso de no interferir en la labor de los agentes que brindan el SPE, son claras demostraciones que los SPE no pueden ser brindados con independencia ni autonomía.

Por ello, establecer la prestación simultánea del SPE con el servicio policial terminaría siendo incompatible. El personal que brinda el SPE tiene, en la práctica, una autonomía limitada que lo obliga a priorizar determinados intereses privados.

Actualmente, estos convenios se firman con una serie de instituciones privadas, siendo las más cuestionables las que se suscriben con instituciones vinculadas con la explotación y/o transporte de los recursos naturales (empresas mineras, petroleras, entre otras).

Perú: país con alta conflictividad socioambiental⁵.

Según la Defensoría del Pueblo, en diciembre del 2005 se identificó 73 conflictos sociales, mientras en diciembre del 2019, esta cifra se incrementó a 180. En el 2005 el 19% del total de conflictos tenían origen socio-ambiental, mientras que en el 2019 llegaban al 63.9 % del total. Además, según los informes de la misma entidad, de enero del 2006 a diciembre de 2015 se han registrado 244 muertes y 3875 heridos a causa de conflictos sociales. De estos datos queda claro que los conflictos sociales y, principalmente los socioambientales, son un fenómeno creciente y de vital importancia.

Podemos ver que hay una relación directa entre el número de proyectos que involucran a industrias extractivas en el Perú y el número de conflictos sociales. El decir que mientras más proyectos de actividades extractivas se desarrollen mayor será la cantidad de conflictos sociales es una afirmación que tiene un sustento fáctico irrefutable.

Según la Defensoría del pueblo, un conflicto social “debe ser entendido como un proceso complejo en el cual sectores de la sociedad, el Estado y las empresas perciben que sus objetivos, intereses, valores o necesidades son contradictorios y esa contradicción puede derivar en violencia”⁶. En este sentido y centrándonos principalmente en los socioambientales, las distintas visiones del desarrollo, el poco respeto hacia la capacidad de elegir de

⁵ Véase PORTOCARRERO, Jorge, “La violencia simbólica del derecho: la instigación y autoría mediata en la criminalización de la protesta”, 2017, obra no publicada.

⁶ Véase: <http://www.defensoria.gob.pe/blog/tag/reporte-de-conflictos-sociales/>

los pueblos indígenas, la mala gestión de las empresas mineras, la contaminación ambiental mal manejada por las industrias extractivas, así como la ausencia perpetua del Estado son algunos de los factores contribuyen a explicar esta clase de conflictos en el Perú.

Por lo tanto, es una afirmación coherente y razonable con la evidencia empírica que el Perú es un país con una alta conflictividad social y que, a su vez, esta alta conflictividad se manifiesta, en su mayor medida, en conflictos socioambientales.

Muchas veces los conflictos sociales terminan o toman forma de protesta social porque las personas que consideran que sus derechos se han visto vulnerados saben que es la única manera en que son escuchados, es la única manera en que pueden poner en jaque al poder y hacer que se escuchen sus demandas.

El problema es que el costo es demasiado alto y no solo en vidas humanas. La ideología imperante, neoliberal capitalista, a través de los medios de comunicación y los poderes del Estado, aprovechan las protestas sociales como catapultas para criminalizar a los sujetos que protestan y, en especial a sus dirigentes, con rótulos como “enemigos del desarrollo”, “terroristas antimineros”, etc. Manipulan la opinión pública poniendo a gran parte del país en contra de minorías que reclaman por sus derechos. De esta manera, las protestas sociales no solamente cuestan vidas humanas, sino que también ayudan a la criminalización de las minorías marginadas.

El derecho a la protesta social

Continuando con la línea argumentativa, el derecho a la protesta se encuentra reconocido de forma implícita en la Constitución de 1993 y en los tratados de Derechos Humanos que el Perú ha suscrito, a partir de su relación con los derechos a la libertad de reunión, libertad de expresión y libertad de asociación.

En relación a la libertad de reunión (artículo 2º inciso 12 de la Constitución) el Tribunal Constitucional (EXP. N.º 4677-2004-PA/TC) ha establecido que “el derecho de reunión puede ser definido como la facultad de toda persona de congregarse junto a otras en un lugar determinado, temporal y pacíficamente, y sin necesidad de autorización previa, con el propósito compartido de exponer y/o intercambiar libremente ideas u opiniones, defender sus intereses o acordar acciones comunes”.

En este sentido, la Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969), en su artículo 15º, indica que:

“Se reconoce el derecho de reunión pacífica y sin armas. El ejercicio de tal derecho solo puede estar sujeto a las restricciones previstas por la ley, que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad o del orden públicos, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos o libertades de los demás”.

El reconocimiento del derecho a la protesta “no se encuentra en discusión, pero en la actualidad su ejercicio es, con frecuencia, objeto de cuestionamiento por parte de autoridades y cierto sector de la sociedad por una serie de razones, destacando siempre, el eventual carácter violento de las mismas.”⁷

En este sentido, la protesta es, a su vez, una forma de manifestar la disidencia, de expresar un descontento, una desaprobación a una Ley, a un proyecto de inversión, a una política pública, a una manera de hacer las cosas o, también, de no hacerlas. La protesta es una manera que tienen los ciudadanos de enfrentarse al Estado, de cuestionar su legitimidad⁸.

Criminalización de la protesta social

La criminalización de la protesta social es un fenómeno complejo que cuenta con distintas dimensiones. Lo que pretende es presentar y tratar a las personas que protestan como criminales. Existen dos principales productores de la criminalización: el Estado y los medios de comunicación.

Son diversas las estrategias que usa el Estado para llevar a cabo la criminalización y una de las más usadas es la instrumentalización del derecho penal. Tipos penales demasiado abiertos, aumentos sistemáticos de penas en los delitos relativos al orden público, uso indiscriminado de la prisión preventiva, la utilización de diversas formas de intervención en el delito (coautoría no ejecutiva, autoría mediata, instigación) para procesar y condenar a los líderes sociales, entre otras, son herramientas que viene usando el Estado peruano para criminalizar y deslegitimar cualquier protesta social.

⁷ SALDAÑA, José. Op cit. p.7.

⁸ Cfr. Ibídem.

Según Hoetmer, el Estado y la sociedad están organizados en función al extractivismo. Considera que “el conjunto de disputas locales en torno de proyectos extractivistas y las estrategias aplicadas frente a ello por el Estado peruano —en sus distintos niveles y dimensiones— disputan el carácter extractivista del modelo cultural y económico peruano, y prefiguran la organización, práctica e instituciones de la política, ciudadanía y soberanía en función de ello”⁹.

En los últimos años, las protestas se erigen contra el sistema económico neoliberal, particularmente en contra del extractivismo. Al cuestionar al Estado y a otros grupos de poder como las grandes empresas mineras o petroleras, se está cuestionando el sistema mismo y como se encuentra distribuido el poder. Al enfrentarse al sistema en sí, la protesta genera casi automáticamente un rechazo y/o un cuestionamiento contra sí misma.

La criminalización de la protesta, particularmente de la protesta en contra de proyectos extractivistas, es reprimida por el estado bajo la justificación del restablecimiento del orden público y del Estado de derecho¹⁰ Bajo esta justificación se legitima la represión, se convierte en necesaria. Hoetmer plantea que más que la protesta, lo que es criminalizado es la disidencia del modelo extractivista¹¹ (Hoetmer, 2015, p. 271). Es esto lo que es visto como realmente peligroso; y es que el ir en contra del extractivismo es atentar contra lo hegemónico, contra el statu quo.

Dentro del andamiaje construido para criminalizar a los defensores de derechos humanos, los convenios de SPE cumplen un rol crucial.

Los convenios de SPE con empresas mineras en el Perú

Ya desde hace unos años se ha puesto de manifiesto cómo los convenios de SPE terminan generando una serie de consecuencias negativas al ocasionar que se privatice el uso de la fuerza pública. Este escenario es mucho más alarmante en un entorno como el peruano y en lugares donde existe una alta conflictividad socioambiental.

⁹ HOETMER, Raphael. (2013). Minería, Movimientos Sociales y las disputas del futuro: claves de lectura y pistas de reflexión-acción. Hoetmer, Raphael, Miguel Castro, Mar Daza, José De Echave y Clara Ruiz. *Minería y movimientos sociales en el Perú. Instrumentos y propuestas para la defensa de la vida, el agua y los territorios*. Lima: Programa Democracia y Transformación Global y CooperAcción, p. 266.

¹⁰ SALDAÑA, José. Op cit. p.315

¹¹ Cfr. HOETMER, Raphael. Op. Cit. p. 271

Según un reciente informe de la CNDDHH, se señala que se ha conocido de la existencia y contenido de 138 convenios suscritos con empresas extractivas entre 1995 y 2018. Según en referido informe 109 fueron suscritos hasta antes del 2017 y 29, entre 2017 y 2018.

En el mismo informe se señala lo siguiente:

“De la revisión de la información obtenida, se encontró que 29 convenios se encuentran vigentes al momento de elaborar el presente informe, y tienen fecha de caducidad entre los años 2019 y 2022.

Dentro de los convenios se identificó que 3 de ellos tienen vigencia indefinida, 14 podían renovarse de manera automática y 2 convenios no precisan su vigencia.

Por esta razón a la fecha, sobre estos 19 convenios no se tiene certeza de su vigencia. La mayoría de las empresas extractivas con las que se hay convenios vigentes, tienen proyectos ubicados en regiones donde ha habido movilización social y se han cuestionado los proyectos. De los 29 convenios suscritos, 5 están en Cajamarca, 10 en el llamado corredor minero (Cusco, Apurímac y Arequipa) y 2 en la Amazonía.”¹²

Los departamentos con mayor cantidad de convenios de SPE son Arequipa (21), Cusco (17), Cajamarca (13), Ancash (9) y Apurímac (7). Cabe resaltar que 10 de estos convenios se encuentran en el corredor minero. Prácticamente, todas las empresas extractivas con las que existen estos convenios cuentan con proyectos en zonas donde han existido movilizaciones sociales o donde se encuentra un conflicto social mapeado por la Defensoría del Pueblo.

Según lo pone de manifiesto el Informe Alternativo 2018,

“(…) hasta inicios de 2018, se suscribieron aproximadamente 30 convenios, de los cuales cinco están inmersos en diversos cuestionamientos debido a su aparente relación con la violación de los derechos humanos que se cometieron durante el desarrollo de los conflictos socioambientales. **Los convenios fueron suscritos con Compañías Mineras Quechua (Cusco), Minera Las Bambas S.A. (Apurímac), Minera Yanacocha S.R.L. (Cajamarca), Compañía Pluspetrol**

¹² EARTH RIGHTS INTERNATIONAL, Informe: Convenios entre la Policía Nacional y las empresas extractivas en el Perú. Análisis de las relaciones que permiten la violación de los derechos humanos y quiebran los principios del Estado democrático de Derecho. 2019, p. 8.

**Norte S.A. (Loreto) y Southern Perú Cooper Corporation
(Arequipa).**¹³ (énfasis agregado)

¹³ CNDDHH, Informe alternativo 2018. Cumplimiento de las obligaciones del estado peruano del Convenio 169 de la OIT, 2018, p. 44.

CONVENIOS VIGENTES

EMPRESA CONTRATANTE	ACTIVIDAD ECONOMICA	UBICACION	FECHA DE SUSCRIPCION
1 Minera Antamina S.A.	Minería (polimetalica)	Ancash	1/10/2017
2 CNPC Peru S.A.	Hidrocarburos y gas natural	Piura	1/10/2017
3 Consorcio Minera Horizonte S.A.	Minería (aurifera)	La Libertad	6/10/2017
4 Minera Las Bambas S.A.	Minería (aurifera)	Cajamarca	20/10/2017
5 Minera Las Bambas S.A.	Minería (aurifera)	Apurimac	25/10/2017
6 Auriferas Retamas S.A.	Minería (aurifera)	La Libertad	25/10/2017
7 Doe Finl Peru SRL (en liquidacion)	Minería (polimetalica)	Huancavelica	13/11/2017
8 Minera Chicalco Peru S.A.	Minería (aurifera)	Junín	14/11/2017
9 Minera Barrick Mispacocha S.A.	Minería (aurifera)	La Libertad, Ancash	28/11/2017
10 Minera Quechua S.A.	Minería (aurifera)	Cusco	27/11/2017
11 Century Mining Peru S.A.C.	Minería (polimetalica)	Arequipa	29/11/2017
12 Minera Antapaccay S.A.	Minería (aurifera)	Cusco	2017
13 Sawa Peru S.A.	Hidrocarburos y gas natural	Piura	4/12/2017
14 Gold Fields La Cima S.A.	Minería (aurifera)	Cajamarca	17/12/2017
15 Minera La Zanja S.R.L.	Minería (aurifera)	Cajamarca	12/12/2017
16 Minera Compañche S.A.	Minería (aurifera)	Cajamarca	12/12/2017
17 Minera Cerro Verde S.A.	Minería (polimetalica)	Arequipa	14/12/2017
18 Anglo American Quellaveco S.A.	Minería (aurifera)	Moquegua	15/12/2017
19 Sapet Development Peru Inc	Hidrocarburos	Piura	18/12/2017
20 Minera La Soledad S.A.C.	Minería	Arequipa	10/1/2018
21 Con Puno S.A.C.	Minería (aurifera)	Puno	18/1/2018
22 Petroleros del Peru	Hidrocarburos	Lenora, Amazonas, Cajamarca, Lambayeque, Piura	19/1/2018
23 Apurmayo S.A.C.	Minería	Ayacucho	19/1/2018
24 Anabi (Urmas)	Minería (polimetalica)	Apurimac	22/1/2018
25 Anabi (Urmas)	Minería (polimetalica)	Apurimac	22/1/2018
26 Aruntani S.A.C.	Minería (aurifera)	Moquegua y Puno	24/1/2018
27 PETROPERU S.A.	Hidrocarburos	Loreto, Amazonas y Piura	26/1/2018
28 Southern Peru Copper Corporation	Minería (aurifera)	Apurimac	31/1/2018
29 Southern Peru Copper Corporation	Minería (aurifera)	Apurimac	31/1/2018

14 Cuadro elaborado por Earth Rights International, véase:

Convenios de las empresas extractivas con la PNP como herramienta de criminalización

Ciertamente, las empresas extractivas siempre estarán a favor de la posibilidad de que la PNP les brinde seguridad. No solo tienen una seguridad de la mejor calidad a un precio inferior al que brindarían las empresas de seguridad privada, si no también cuentan con la legitimidad y el respaldo estatal de la PNP.

Sin embargo, como ya ha sido advertido por diversas ONGs y por el propio sentido común, es insostenible que la PNP, quien debe ejercer sus funciones siempre de manera imparcial velando por el bien común y el orden público, brinde seguridad a una empresa minera, cuya actividad genera una alta conflictividad social.

Si es que lo brinda, lo que vamos a tener es a una PNP que responde a los intereses de la empresa beneficiaria, criminalizando a la población que protesta, equiparando, de esta manera, al orden público con el adecuado funcionamiento de la empresa extractiva.

Aún peor es la percepción, fundada en hechos concretos, por parte de las poblaciones y comunidades que se encuentran alrededores de los yacimientos mineros o pozos petroleros. Generalmente, estos proyectos se ejecutan en zonas periféricas y rurales, muy alejadas de las ciudades, en donde la presencia estatal es nula o casi nula.

En estos contextos, muchas de las veces, los pobladores de estas zonas ven en la PNP a la única presencia del Estado, siendo una sorpresa no grata con la que se encuentran cuando constatan, a través de hechos concretos, que la PNP trabaja para la mina o empresa con la que ellos tienen conflictos.

Esta no es la oportunidad de analizar si estos conflictos son o no legítimos. Lo que no resiste el menor análisis es que la policía no puede ni debe tomar partido ante una convulsión social a través de convenios con las empresas mineras, toda vez que se termina equiparando el orden público al adecuado funcionamiento de la empresa minera.

Convenios y declaraciones de emergencia: un evidente conflicto de interés

Una de las maneras a mediante las cuales se lidia con los conflictos sociales en el Perú es a través de la declaración de estados de emergencia. Herramienta que también ha sido identificada como estructural del andamiaje criminalizador.

Además de los graves problemas de usar esta herramienta como mecanismo para combatir la conflictividad social- la cual no es materia de la presente exposición de motivos-, así como la constatada vinculación de los estados de emergencia con las muertes de civiles a propósito de conflictos sociales¹⁵, se puede identificar que existe un evidente y nefasto conflicto de interés entre los convenios con empresas extractivas y los estados de emergencia.

Los decretos supremos que declaran estados de emergencia son, generalmente, la consecuencia de un pedido que hace el Director General de la PNP al Ministro del Interior. A su vez, este pedido de declaratoria de estado de emergencia tiene como fundamento informes de inteligencia de las distintas regiones policiales que se encuentran dentro del territorio que se quiere declarar estado de emergencia.

Es decir, el sustento para que una zona sea declarada en estado de emergencia tiene como base informes elaborados por la PNP respecto a la o las zonas en cuestión. La pregunta es ¿cómo puede ser esto posible si es que la policía que elabora el respectivo informe trabaja para la empresa que está viendo afectada sus actividades producto de la convulsión social?

Resulta evidente que el informe elaborado por la PNP se encuentra mancillado por un conflicto de interés que nunca debió de existir, puesto que los convenios con las empresas mineras afectan los

“ (...) principios de imparcialidad e independencia de la función policial, ya que exigen que los efectivos actúen sin distinción entre la población y en sujeción a sus fines institucionales, establecidos por el art. 166 de la Constitución: a) garantizar, mantener y restablecer el orden interno; b) prestar protección y ayuda a las personas y a la comunidad; c) garantizar el cumplimiento de las leyes y la seguridad del patrimonio público

¹⁵ Véase SALDAÑA, José. Op cit.

y del privado; d) prevenir, investigar y combatir la delincuencia; y, e) vigilar y controlar las fronteras.”¹⁶

Sobre las excepciones que permiten que la PNP pueda celebrar convenios con el Sector privado en situaciones excepcionales

Se entiende que existen situaciones extraordinarias en donde sí se debe permitir que la PNP pueda celebrar convenios con instituciones privadas, esto se justifica en la necesidad de proteger, ante todo, a la ciudadanía, mas no a determinados intereses privados. Estas situaciones son las siguientes:

- a. Para atender la seguridad externa en eventos públicos artísticos, deportivos y culturales, cuando por el número de asistentes se pueda alterar el orden público o encontrarse en riesgo la integridad física y vida de los asistentes al evento.
- b. Para atender la seguridad externa de instituciones educativas.
- c. Para el transporte de armas de fuego y explosivos

I. Efectos de la iniciativa legislativa sobre la legislación nacional

La presente ley tiene como objeto modificar el Decreto Legislativo N° 1267, Ley de la Policía Nacional del Perú, con la finalidad de prohibir que se brinden Servicios Policiales Extraordinarios a instituciones del sector privado, e impedir que la imparcialidad de la Policía Nacional del Perú se vea comprometida.

II. Análisis costo beneficio

De aprobarse la iniciativa legislativa, está no supondrá gastos para el erario nacional, toda vez que los SPE no debieran implicar gastos

¹⁶ CNDDHH, Informe alternativo 2018. Cumplimiento de las obligaciones del estado peruano del Convenio 169 de la OIT, 2018, p. 44.

para la PNP, ya que el beneficiario del servicio es quien asume los costos.

Desde la óptica de los beneficios, el más resaltante es devolverle a la PNP la imparcialidad que debe tener en contextos de conflictividad social.

III. Relación de la iniciativa legislativa con las Políticas de Estado del Acuerdo Nacional

La presente iniciativa legislativa tiene relación directa con las siguientes políticas de Estado y agenda legislativa del Acuerdo Nacional:

- **Democracia y Estado de Derecho:** Democratización de la vida política
- **Equidad y justicia social:** Promoción de la Igualdad de Oportunidades sin Discriminación;
- **Competitividad del país:** Afirmación de la Economía social de mercado